



CÒPIA

1 / 12

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso Ordinario 377/2019

Parte recurrente:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA Y

SENTENCIA Nº 167/21

En Girona, a trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento ordinario 377/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante doña representada y defendida por la letrada Sra. Montserrat Funoyet Codina, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. Vicenç Estanyol Bardera, y como codemandada representado por la Procuradora Sra. Elisenda Pascual Sala y defendida por el letrado Sr. Esteva Pelaèz Rafael dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La abogada Sra. Montserrat Funoyet Codina presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 06.09.2019 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. como consecuencia de la caída sufrida el día 16.12.2016 en la rampa del exterior del Centro Cívico de Talalà.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente





2 / 12

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a actora para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado a la demandada que presentó su contestación en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del pleito en 34.343,39 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, documental, testificales y periciales.

TERCERO.- Finalizado el período de prueba, se celebró vista de conclusiones por las partes el día 06.07.2021, tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 06.09.2019 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [redacted] como consecuencia de la caída sufrida el día 16.12.2016 en la rampa del exterior del Centro Cívico de Tatalà

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento de Girona y su compañía de seguros alegando falta de nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público. Igualmente alegan pluspetición de la parte actora al entender que la cuantía reclamada resulta excesiva

La cuantía se fija 34.343,39 euros que se corresponde con la cuantía que la parte actora reclama definitivamente.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2ª) L.J. se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRIAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".





3 / 12

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y, por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o





4 / 12

anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se connotó ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "conditio sine qua non"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo, en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosas para las administradas que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»





5 / 12

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

Más recientemente la Sentencia 1806/2020, de 21 de diciembre, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 5ª, RC 803/2019, señala al respecto:

La institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ya no es, sólo, de la Administración; ni siquiera de los distintos Poderes del Estado ---y de otros órganos constitucionales---, sino que se ha convertido en un instrumento de compensación de perjuicios en el ámbito de actuación ---cada vez más extenso--- de la Unión Europea; obvio es que, ello implica que los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sin duda, incidirán sobre los pronunciamientos de los Tribunales de los distintos Estados miembros, y, lógicamente, sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por otra parte, el fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial a los distintos poderes del Estado, y a las diferentes Administraciones Públicas es, hoy día, una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública, como a cualquier otro sujeto de Derecho, al ordenamiento jurídico, tal y como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 ó 121 de la Constitución Española de 1978 (CE). La responsabilidad patrimonial, pues, es, hoy, algo más que un mecanismo de compensación de los perjuicios inferidos a concretos ciudadanos por las más diversas actuaciones ---no sólo administrativas--- de las diferentes Administraciones (que deben servir "con objetividad los intereses generales"), y de los distintos Poderes públicos (que están obligados a "promover las condiciones para que la libertad y a igualdad del individuo ... sean reales y efectivas"); insistimos, pues, en que, hoy día, la responsabilidad patrimonial es algo más, pues constituye, uno de los pilares fundamentales, junto con el sistema del control jurisdiccional contencioso-administrativo, en la construcción del Derecho administrativo como un Derecho que permite la correcta actuación administrativa bajo el control de los Tribunales de Justicia. Evidentemente, junto con este fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad ---en cuanto no sería justo que un sólo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos---; e, igualmente, también encuentra su fundamento en la confianza legítima que los citados Poderes han podido crear en los ciudadanos.





6 / 12

En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades, o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otra fundamentación, se considera que, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo --lo razonable-- es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo --de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos-- como consecuencia de actuación de la Administración --o de los Poderes públicos-- constituye --sigue constituyendo-- en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el fundamento de la misma responsabilidad. La responsabilidad, por tanto, surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los Poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

En los ordenamientos jurídicos europeos la tendencia a la objetivación de la responsabilidad no ha cesado de progresar, sobre la base de la solidaridad colectiva y de la superación de planteamientos subjetivistas basados en la culpa individual del agente productor material del daño, poniendo el centro de atención en la persona de la víctima a la que la comunidad no puede dejar desamparada en aquellos supuestos en los que el perjuicio sufrido proviene del desarrollo de actividades y del funcionamiento de servicios públicos de los que la comunidad misma, en su conjunto, y no los individuos aisladamente considerados, es beneficiaria.

Dejando al margen los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, sería el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 el que señalaría que "[d]ará también lugar a indemnización ... toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ...". Fórmula que, con algunos retoques --excluyendo los supuestos de fuerza mayor-- pasaría al artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la cual sería derogada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que, en sus artículos 139 y siguientes, contenía el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, hasta su derogación, a su vez, por las normas actualmente en vigor, cuales son la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas --LPAC-- y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público --LSP--.

Obviamente, a esta situación se ha llegado tras la constitucionalización del principio general de responsabilidad de los Poderes públicos en el artículo 9.3 de la CE de 1978, que se concreta, luego, en el artículo 106.2 (responsabilidad por el





7 / 12

funcionamiento de los servicios públicos) y en el 121 (responsabilidad por error judicial y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia).

En consecuencia, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, cabe señalar que la Constitución de 1978 no hace sino consagrar--- y elevar a rango de máxima norma--- los resultados ya alcanzados en el Derecho positivo (artículo 40 de la LRJAE), al disponer en su artículo 106.2 que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Como, roportombnto, ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 112/2018, de 17 de octubre, FJ 5), "el tenor del artículo 106.2 supone la recepción constitucional del sistema de responsabilidad de la Administración previamente vigente en España, cuyo carácter objetivo venía siendo ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia".

CUARTO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por la recurrente, hecho este no controvertido por las partes, y que la misma tuvo lugar el día 16.12.2016 como consecuencia de la caída producida en la rampa existente a la salida del Centro Cívico de Tailà en Girona.

Las partes, en cambio discrepan respecto de la causa de la caída, ya que la parte actora considera que se debió a la existencia de un agujero entre el límite del pavimento de la rampa y la barandilla de protección, que provocó la caída al trabarse el tacón del zapato en el mismo. En cambio, el Ayuntamiento de Girona y la compañía de seguros consideran que el agujero presentaba unas características de tamaño insuficientes para que el tacón de la señora se enganchara en el mismo, no resultando causa suficiente.

Los testigos Sr. [redacted] y Sr. [redacted], señalaron con toda claridad que presenciaron la caída y que la misma tuvo lugar como consecuencia de que el tacón de la recurrente se enganchó en el agujero existente en la rampa, lo que motivo la caída.

En el informe del perito Sr. [redacted] aportado con el escrito de demanda se muestra reportaje fotográfico donde se observa claramente el agujero existente al no rematar la baldosa con el borde de la rampa presentando una profundidad de al menos de 3 cm. El arquitecto municipal Sr. [redacted] a [redacted] autor del informe obrante al folio 46 del expediente, si bien en el mismo señala que el agujero se encuentra fuera de la zona efectiva de paso útil de la rampa y con dimensiones insuficientes para atrapar un pie, en el acto de la práctica de la prueba pericial señaló que el agujero tenía unas dimensiones de 40 cm. de





8 / 12

largo por 3,6 cm de ancho y una profundidad de 3 cm, reconociendo que se encontraba en un extremo de la rampa en la zona transitable de la misma.

El problema, como en muchos casos similares, es el de la imputación del hecho al servicio público.

La imputación de daños ocurridos por caídas en vía pública, en este caso rampa de acceso al centro cívico de titularidad municipales ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que en el presente caso consistiría en el mantenimiento de las vías públicas conforme a los arts. 25.1 l) y 26.1.a) LBRL. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la rampa de acceso al centro cívico, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, etc. Estos obstáculos, también pueden existir aun cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia.

En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sortearable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el





9 / 12

servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

QUINTO.- En primer lugar, se ha de indicar que la Administración demandada y la compañía de seguros, en el acto de la vista no negaron, como se ha indicado, la realidad de la caída de la reclamante sino que indicaron la falta de relación de causalidad al considerar que fue la falta de cuidado de la reclamante la que provocó la caída al resbalar en la rampa.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante o por tropézones con tapas de alcantarillas, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto, la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad y la imputación objetiva del resultado, por la creación de un riesgo, jurídicamente intolerable que se realiza en el resultado.

Es constante el criterio de considerar nimios e irrelevantes (siguiendo el criterio de otros tribunales) defectos de desnivel de 2 o 3 centímetros. Este criterio sin embargo, no se ha aplicado a casos donde el desnivel no es el defecto relevante sino que este consistía en baldosas o adoquines que faltaban, dejando un hueco en que cabía un pie o estaban sueltos o cedían provocando la caída, al crear para quien pisa un importante desnivel, pues en estos casos, a diferencia de los desniveles que son perceptibles, existe una apariencia de buen estado que genera una confianza en el peatón y acrecienta el riesgo (SS 27 de noviembre de dos mil doce y 14 de marzo de dos mil doce).

En el supuesto enjuiciado, de las fotografías obrantes en el informe del Sr. existente al folio 87 del expediente administrativo, que forma parte del informe elaborado por la compañía de seguros, en la que se aprecia que se ha corregido el defecto existente en la rampa, queda clara constancia de que, efectivamente, tal y como aseguraron los testigos presenciales, resulta más que verosímil que, dadas las características del agujero en ese momento, un tacón de un zapato pueda engancharse y quedar atrapado, provocando la caída en este caso de la Sra. Tanto la longitud como la anchura del espacio dejado por





10 / 12

la baldosa hasta el encuentro con la parte inferior de la barandilla así lo permiten, resultando ser una zona perfectamente transitable de la rampa de acceso al centro cívico, tal y como el propio arquitecto municipal reconoció en el acto de la práctica de la prueba pericial. A estos efectos se ha de indicar que en el informe del arquitecto municipal, folio 46 del expediente, no se aporta dato alguno sobre el grosor del agujero ni sus concretas dimensiones que con posterioridad se arregló, dado que el informe del arquitecto técnico municipal nada dice al respecto, cuestión ésta que, en virtud del principio de facilidad probatoria, contemplado en el art. 217.7 LEC, debería haber aportado y emitido los informes correspondientes de los técnicos municipales que arrojaran luz al respecto, por lo que la ausencia probatoria en ese sentido debe perjudicar a la Administración. No resulta procedente que, a falta de esos detalles, sin perjuicio de la apreciación efectuada en el acto de la práctica de la prueba, la Administración y su compañía de seguros pretendan exonerarse bajo el argumento de las escasas dimensiones el agujero en cuestión. Lo que resulta evidente de las fotografías es que la rampa presentaba un estado de mantenimiento y conservación adecuado salvo la existencia del tan citado agujero que lo convertía en deficitario, y que la testifical practicada así lo corroboró por lo que la parte recurrente cumplió con la carga de la prueba que la incumbía. Se trata de un desperfecto que provoca un daño que la particular no tiene el deber jurídico de soportar y que excede del margen de tolerancia admisible, teniendo la entidad suficiente, de conformidad con lo señalado anteriormente, para imputar la lesión derivada de la caída al Ayuntamiento demandado, por una anormal prestación del servicio público de mantenimiento de las vías públicas. Es por ello que existe un funcionamiento defectuoso del servicio que ha generado, causalmente, el daño, antijurídico, surgiendo así, un supuesto de responsabilidad municipal a la que incumbe el mantenimiento adecuado de la rampa de acceso al centro cívico de titularidad municipal.

SEXTO.- En cuanto a la determinación de la cuantía indemnizatoria que pretende la parte actora, la misma se basa en el informe emitido por el perito Dr. [redacted] le acompañó a su escrito de demanda en el que se constata que tras la caída sufrida se produjo la fractura del fémur, precisando de intervención quirúrgica con fecha 18.12.2016, con 29 días de perjuicio personal particular grave y 143 de moderado, con unas secuelas valoradas en 16 puntos fruto de las limitaciones funcionales que describe tanto en abducción, flexión, rotación externa, y un perjuicio estético por cicatriz y cojera con uso de bastón valorados en 8 puntos con pérdida de calidad de vida leve.

La compañía de seguros discrepa del importe de la indemnización basándose para ello en el informe del Dr. [redacted] que discrepa parcialmente del informe emitido por el perito de la parte actora efectuando su propia valoración. Ahora bien, el propio informe del [redacted] a reconoce que desconoce la funcionalidad final de la cadera de la recurrente, dado que, tal y como reconoció en el acto de la vista, no





11 / 12

visitó a la recurrente y que no pudo examinar la totalidad de la documentación clínica dado que la estudiada finaliza el día 14.01.2017. Ante esta situación se considera más acertado desde el punto de vista científico el informe aportado por la parte actora, ya que además de visitar a la Sra. [redacted], evaluarla directamente pudo analizar la totalidad de la documentación clínica y médica. Por otra parte, resulta acreditado que tras la intervención quirúrgica la recurrente estuvo ingresada en el centro hospitalario y en el CSS, por lo que los 29 días de perjuicio personal particular grave y 143 de moderado, se consideran justificados, teniendo en cuenta que el perito Dr. [redacted] indica en su informe que no dispone de datos que acrediten el plazo total.

Como es sabido, los días de perjuicio personal moderados, que el reclamante fija en 143, exigen que el particular se encuentre en una situación tal que no le permita desarrollar una parte importante de sus ocupaciones habituales.

El artículo 51 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, indica cuales serían las actividades esenciales de la vida ordinaria. Según la Ley comprenden: "comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica".

En el presente supuesto, ambos peritos coinciden en fijar el periodo de curación en 172 días, quedando acreditados 29 días de ingreso hospitalario y CSS siendo el resto perfectamente encajables en el concepto de perjuicios moderado.

Por todo ello, dada la especial motivación del informe del [redacted] y las explicaciones efectuadas en la práctica de la prueba, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley 35/2015, de conformidad con el art. 34 de la Ley 40/2015 LRJSP, procede estimar como montante de la indemnización la cantidad reclamada y justificada de 34.343,39 euros, los que habrá que añadir el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

SÉPTIMO.- Al amparo del art. 139 LRJCA las costas se imponen a las partes demandada y codemandada.

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 06.09.2019 por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [redacted] como consecuencia de la caída sufrida el día 16.12.2016 en la rampa del exterior del Centro Cívico de Talalà, **SE**





12 / 12

ANULA la citada resolución y SE CONDENA al Ayuntamiento de Girona a indemnizar a la Sra. en la cantidad de 34.343,39 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa con imposición de costas a las partes demandada y codemandada.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0377 - 19, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que lleve encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

